

Ministerio de Hacienda señalará los porcentajes de dotación anual a la Previsión para Insolvencias, deducible como gasto fiscal y de fijación de la cifra máxima acumulada de dicha Previsión, así como los criterios para determinar los fallidos de carácter extraordinario, susceptibles de imputación en los cinco ejercicios siguientes.

Los porcentajes que se señalan en esta Orden podrán ser revisados teniendo en cuenta la coyuntura económica futura y la experiencia empresarial, una vez realizadas las correspondientes dotaciones en el primer ejercicio de su aplicación.

Asimismo, en el citado Real Decreto 1010/1977, se establece la posibilidad para los sujetos pasivos de seguir el procedimiento de la previsión para insolvencias o el del Fondo de Autoseguro de Créditos, por lo que resulta necesario establecer el cauce adecuado para que, en el supuesto de que exista imprecisión en la determinación del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo a que se refieren los artículos 17.8 y 32.7 de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, respectivamente, puedan las Empresas que resulten afectadas hacer uso efectivo de tal autorización.

En tal sentido, se establece provisionalmente para las Empresas de crédito (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito), respecto de las cuales no existe mercado de seguro de créditos, el equivalente al costo medio en plaza de la prima neta correspondiente determinándose que para lo sucesivo el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe de la Inspección Tributaria, señalará tales cifras, teniendo en cuenta los datos estadísticos y la tendencia previsible en este tipo de riesgos.

En su virtud, este Ministerio, para hacer operativo lo establecido en dicho Decreto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las dotaciones a la previsión para insolvencias no podrán exceder en cada ejercicio del 125 por 100 del total de los fallidos del sujeto pasivo correspondientes al ejercicio anterior.

Segundo.—La cifra acumulada en la previsión para insolvencias no podrá superar, en ningún caso, el 150 por 100 de la media aritmética, simple, del total de los fallidos del sujeto pasivo en los tres ejercicios anteriores.

Tercero.—Se considerarán fallidos de carácter extraordinario en el ejercicio en que se produzcan, aquellos que por su cuantía superen el 15 por 100 de la media aritmética simple del total de los fallidos de los tres ejercicios anteriores.

Cuarto.—En el supuesto de que las Entidades de crédito (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito) optasen, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 1010/1977, de 3 de mayo, por la constitución del Fondo de Autoseguro de Créditos, y no existiese en el mercado de la plaza en que aquéllas operen contratos de seguro que constituyan práctica habitual, la dotación a dicho Fondo no podrá exceder, a efectos de su consideración como gasto fiscal, del 3 por 1.000 de los capitales en riesgo.

El límite del Fondo a constituir no podrá, en ningún caso, superar al resultado de aplicar el coeficiente 1,50 a la media aritmética simple de la siniestralidad del sector en los tres ejercicios anteriores.

El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros, previo informe de la Dirección General de Inspección Tributaria, señalará la media aritmética mencionada en el párrafo anterior y fijará para ejercicios posteriores, de acuerdo con los datos estadísticos y tendencias previsible de estos riesgos, la cifra equivalente al costo medio en plaza de la prima neta para las Empresas indicadas, así como el coeficiente aplicable para determinar el límite de cifra acumulada de dicho Fondo.

Quinto.—Los sujetos pasivos que opten por el régimen de Previsión para Insolvencias dotarán ésta en el ejercicio en que hayan realizado la opción hasta los límites establecidos en esta Orden y cargarán a ella necesariamente los fallidos del mismo ejercicio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos, Inspección Tributaria y Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14949 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1977 por la que se regula la organización con carácter experimental del Servicio Provincial de Orientación Escolar y Vocacional para Alumnos de Educación General Básica.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de fecha 13 de mayo de 1977, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

Página 10538, segunda columna, en el apartado cuarto, párrafo 6.º, donde dice: «Cooperar en el Instituto Nacional de Educación Especial», debe decir: «Cooperar con el Instituto Nacional de Educación Especial».

MINISTERIO DE COMERCIO

14950 *REAL DECRETO 1514/1977, de 2 de junio, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.*

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de junio del presente año por Real Decreto setecientos setenta/mil novecientos setenta y siete.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintuno de junio y veinte de septiembre, del año en curso, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA